

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000574 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 3 1 D | C 2019

VISTO:

El Reg.Doc 706887 – Recurso de Apelación, del 03 de diciembre de 2019; Informe Na 1228-2019-GR- TUMBES –DRET-OAJ, del 12 de diciembre de 2019; Oficio No 2625-2019/GOB.REG.TUMBES-DRET-D de fecha 12 de diciembre de 2019, Informe No 834-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 19 de diciembre de 2019, y:

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley Nº 27680, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867 y modificatorias Leyes Nº 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capitulo XIV, Titulo IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el Artículo 8° la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783 establece que autonomía "es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº000574 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31010 2019

respectivas".

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS¹, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del Procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros.



El TUO de la LPAG establece en su artículo IV del Título Preliminar que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el Principio de legalidad prescribe "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".



Section Sectio

En concordancia, con el numeral 1.2 artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece el Principio del debido procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados: a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

De conformidad con el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, establece: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

DE LA REVISION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Los ordenamientos jurídicos como el nuestro contemplan la posibilidad de que los actos administrativos puedan ser revisados, debido a que siempre existe la

Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Copia fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº000574 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 3 1 D I C 2019

posibilidad de que, en su generación y emisión, se cometan errores o vicios. La revisión de revisión de oficio de los actos administrativos, es una figura que permite a la administración pública analizar y evaluar en qué casos corresponde rectificar, anular o revocar un acto administrativo que haya emitido.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece:

Artículo 10.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que dicho texto normativo en su Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad, señala:

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.







"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº000574 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31010 2019

La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Aprobado Por Decreto Supremo N° 004–2019–JUS. En cuanto al Recurso de Apelación en el Artículo 220° prescribe: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Como el recurso² busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración pública sobre los mismos hechos y evidencias, no se requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.



SECTION SECTION STATES

Que, el numeral 78.2 del artículo 78° del TUO de la Ley 27444, establece: "Son indelegables las atribuciones esenciales del órgano que justifican su existencia, las atribuciones para emitir normas generales, para resolver recursos administrativos en los órganos que hayan dictado los actos objeto de recurso, y las atribuciones a su vez recibidas en delegación". La ley, precisa claramente la indelabilidad de competencias para resolver los recursos de apelación³, con lo cual se establece el mantenimiento de la potestad de control interno de la autoridad superior sobre el subalterno, pues estaría prohibido que si se interpone una apelación contra la decisión de un órgano determinado pueda el superior trasladar su responsabilidad a otro que no está en el orden directo jerárquico para conocerla".

Que, el Proceso de Evaluación para cubrir el cargo de Especialista de Educación con código de plaza 11111H13345, se ha desarrollado en torno a una plaza, cuya situación legal aún no se ha determinado, lo cual vulnera las normas establecidas en

² Juan Carlos Morón Urbina, en los Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General TUO de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25 de enero de 2019) Tomo II, Gaceta Jurídica 14ª Edición, Pág. 220.

Juan Carlos Morón Urbina, en los Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General TUO de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25 de enero de 2019) Tomo II, Gaceta Jurídica 14º Edición, Pág. 223,





"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº000574 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31010 2019

el Texto Único ordenado antes citado, Máxime si se tiene en consideración que AÚN SE ENCUENTRA EN TRÁMITE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE esta INSTANCIA SUPERIOR respecto a si procede o no la nulidad de oficio de la resolución que autoriza el encargo en la plaza 111111H13345, por tanto, no Dirección Regional De Educación De Tumbes, no puede ejecutar acto administrativo alguno respecto dicha plaza, puesto que la Dirección Regional De Educación ya no es competente para decidir la suerte de dicha plaza debido al procedimiento administrativo que se encuentra en trámite.

Que, el accionar de la Dirección Regional De Educación, antes señalado a través de sus directivos, Jefe De Personal, Directora De Gestión Institucional, y demás que resulten responsables, causan su nulidad de pleno derecho, debido a que se presenta una contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en el presente caso una trasgresión al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por cuanto la fullidad de oficio que se planteó respecto a la resolución de encargatura de la administrada aun no ha sido resuelta debido a su complejidad, por tanto no puede operar ningún acto de disposición de dicha plaza.

Que, del análisis del CUADRO ANALÍTICO DE PERSONAL PROVISIONAL la DRET, aprobado con Ordenanza Regional N° 006-2017-GOB.REG.TUMBES-CR-CD, 02 de setiembre 2017, se tiene lo siguiente:

V. Denominación del Órgano:	Órgano de Línea
	Dirección de Gestión Pedagógica.
	Cargo Estructural: Especialista de
	Educación Técnico Productiva.
Código De Plaza:	111111H12340.

Que, sin embargo, el CAP provisional contempla la PLAZA CON CÓDIGO 111111H13345 como ESPECIALISTA EN EDUCACIÓN II - EDUCACIÓN SUPERIOR, situación que también se acredita con el REPORTE NEXUS que forma parte del presente expediente administrativo. Esto evidencia que el código de la plaza de Educación Técnico Productiva no es 111111H13345, sino 111111H12340.

Que, en el presente expediente administrativo obra dos instrumentales que son determinantes respecto a la naturaleza de la plaza en controversia, estos son el OFICIO





"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 00574 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31010 2019

Nº 1341- 2018/GOB.REG.TUMBES-DRET-D, del 25 de julio de 2018 y el INFORME Nº 18 - 2019-GOB.REG.TUMBES-DRET-ADM-PER, del 15 de febrero de 2019, que a través del primero de ellos la Mg. Marthina Rosaura calderón Cornejo, entonces Directora Regional De Educación, le manifestó a la Directora General De Desarrollo Docente Del Ministerio De Educación, que la plaza de Especialista De Educación con código Nº 111111H13345 NO DEBÍA SER CONSIDERADA PARA CONCURSO DE ESPECIALISTAS DE DRET Y UGEL, POR CUANTO ESA PLAZA ES DE SUPERIOR.

Que, en la segunda instrumental la Lic. JESÚS CALLE FLORES, entonces responsable del Área de Personal, señaló que la especialista en Racionalización de la DRET FANNY RUIZ AGURTO, indicó en su oportunidad que la plaza antes mencionada HA PERTENECIDO Y PERTENECE SEGÚN CAP A EDUCACIÓN SUPERIOR.

Que, teniendo en consideración que la plaza con Código Nº 111111H13345, ES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, para su convocatoria necesitaba de una norma técnica que regule la encargatura de en cargos de mayor responsabilidad en las áreas de desempeño laboral en el marco de la Ley Nº 30512 – Ley de Institutos de Educación Superior, sin embardo el comité de selección llevó a cabo el proceso de evaluación invocando la RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 255-2019, DISPOSICIONES PARA LA ENCARGATURA EN CARGOS DE MAYOR RESPONSABILIDAD EN LAS ÁREAS DE DESEMPEÑO LABORAL EN EL MARCO DE LA LEY Nº 29944 – LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, la cual no resulta aplicable a la plaza materia de controversia.

Que, la adjudicación de dicha plaza junto a los demás actos realizados con ocasión del PROCESO DE EVALUACIÓN AL CARGO DE ESPECIALISTA DE EDUCACIÓN TÉCNICO PRODUCTIVA en la plaza con Código Nº 111111H13345, deviene en NULO DE PLENO DERECHO, por cuanto se ha desarrollado con una norma técnica que no resulta aplicable, puesto que la misma solo regula la encargatura de plazas de EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR – EBR, MAS NO PLAZAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

Que, los actos administrativos se rigen por el Principio De Legalidad, Debido Procedimiento, verdad material entre otros. Que tras el reclamo presentado por la administrada, el comité de selección no tuvo en cuenta que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Del Procedimiento Administrativo General Aprobado Por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece en el numeral 16.1 del Artículo 16.- Eficacia









"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000574 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31010 2019

acto administrativo. 16.1 "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...).

Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

Que, la absolución del reclamo interpuesto por la administrada, jamás le fue otificado, con arreglo a ley, vulnerado de manera flagrante lo establecido en el inciso 20 artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que prescribe que toda persona tiene el derecho constitucional a: "Formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad". En concordancia, con el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, principio de debido procedimiento que establece: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". Que dicha omisión vulnera las normas antes acotadas, lo cual vicia una vez más el PROCESO DE EVALUACIÓN AL CARGO DE ESPECIALISTA DE EDUCACIÓN TÉCNICO PRODUCTIVA en la plaza con Código Nº 111111H13345.

ANALISIS RESPECTO A LOS VICIOS QUE ACARREN LA NULIDAD DEL PROCESO DE EVALUACIÓN AL CARGO DE ESPECIALISTA DE EDUCACIÓN TÉCNICO PRODUCTIVA, convocado por la Dirección Regional De Educación De Tumbes:

El Artículo 10° de la Ley, prevé las causales de nulidad del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho. los siguientes:



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000574 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31010 2019

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2.El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el artículo 213° numeral 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales". En concordancia con el numeral 1) del artículo 10° de la Ley. En el presente caso el EL PROCESO DE EVALUACIÓN AL CARGO DE ESPECIALISTA DE EDUCACIÓN TÉCNICO PRODUCTIVA, convocado por la Dirección Regional De Educación De Tumbes, conforme lo expresado y análisis legal contraviene el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella⁴.

El defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez⁵ (...). En este caso el acto administrativo debe contener a) Vicios en el objeto o contenido (contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico), b) Vicios en la finalidad perseguida por el acto; y c) Vicios en la regularidad del procedimiento.

⁴ MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley Nº 27444, TOMO I, publicado en enero de 2018. Pág. 2409.

MONROY URBINA Juan Cartos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley N° 27444, TOMO I, publicado en enero de 2018. Pág. 249, 250 y 251.



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

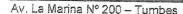
RESOLUCIÓN, GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000574 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 3 1 DIC 2019

- a) Vicios en el objeto o contenido (contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico). La nulidad del acto administrativo deviene de la transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debería encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios por la actuación contra legem, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos.
- b) Vicios en la finalidad perseguida por el acto. Tenemos el desvió de poder por finalidad personal de la autoridad, desvió de poder por finalidad a favor de terceros y desvió de poder por finalidad publica distinta a la prevista en la ley.
- c) Vicios en la regularidad del procedimiento. Un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido, aunque coincida parcialmente con este.

En consecuencia, EL PROCESO DE EVALUACIÓN AL CARGO DE ESPECIALISTA DE EDUCACIÓN TÉCNICO PRODUCTIVA, convocado por la Dirección Regional De Educación De Tumbes, contiene una serie de vicios como: vicios en el objeto o contenido al contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico, Vicios en la finalidad perseguida por el acto, es decir desvió del poder por finalidad personal de la autoridad, desvió de poder por finalidad a favor de terceros y desvió de poder por finalidad publica distinta a la prevista en la ley; y un vicios en la regularidad del procedimiento. Un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido aunque coincida parcialmente con este. Por lo tanto, debe declararse su dulidad de oficio.

EL PROCESO DE EVALUACIÓN AL CARGO DE ESPECIALISTA DE EDUCACIÓN TÉCNICO PRODUCTIVA, convocado por la Dirección Regional De Educación De Tumbes, al contravenir todo precepto legal; es de tener en cuenta que para declarar su nulidad se debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 114°, 115° y numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, establece: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo





"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nºn0574 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

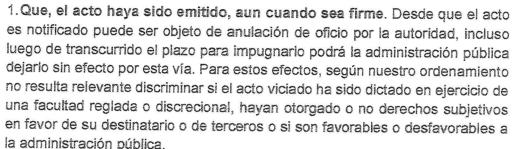
Tumbes, 31010 2019

funcionario".

La nulidad de oficio prescrito en el artículo 213° de la Ley, establece las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio por esta vía son tres6:

- la administración pública.
- 2.La causa de invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia administración pública o por acción del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10° del TUO de la LPAG. Los defectos más comunes en que puede incurrir la administración pública están vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez.
- 3. Que su subsistencia agravie el interés público o lesione derechos fundamentales. No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público. Por ejemplo, afectar al erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc., en caso existir un acto administrativo ilegal, pero que no conlleve agravio al interés público, no podrá ser objeto de nulidad de oficio.

En ese orden de ideas, EL PROCESO DE EVALUACIÓN AL CARGO DE ESPECIALISTA DE EDUCACIÓN TÉCNICO PRODUCTIVA, convocado por la Dirección Regional De Educación De Tumbes, reúne las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio (nulidad de oficio), al haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10° del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR







⁶ MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley Nº 27444, TOMO II, publicado en enero de 2018. Pág. 154 y 156.





"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000574 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR Tumbes, 310/0 2019

fecha 19 de Diciembre de 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica Abg. DILTHEY GIOVANNI ROMERO GALLEGOS, OPINA: PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO EN TODOS SUS EXTREMOS, EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la recurrente ITALIA CARMEN CESTI SALDARRIAGA y en consecuencia declarar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN AL CARGO DE ESPECIALISTA DE EDUCACIÓN TÉCNICO PRODUCTIVA, convocado por la Dirección Regional De Educación De Tumbes, por incurrir en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, estando a lo actuado y contando con la Visación de la Gerencia General Regional, Secretaria General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N°006-2017/GOB.REG.TUMBES, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES" aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR- de fecha 26 de abril del 2017; el titular del pliego faculta a la Gerencia General Regional emitir Resoluciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO EN TODOS SUS EXTREMOS, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la administrada ITALIA CARMEN CESTI SALDARRIAGA y en consecuencia declarar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN AL CARGO DE ESPECIALISTA DE EDUCACIÓN TÉCNICO PRODUCTIVA - Plaza con Código Nº 111111H13345, convocado por la Dirección Regional De Educación De Tumbes, por incurrir en la causal de nulidad contemplada en Artículo 10º inciso 1 del TUO de la Ley Nº 27444. Debiendo continuar la encargatura dispuesta por la RESOLUCION REGIONAL SECTORIAL Nº 000009 en Plaza con Código Nº 111111H13345 hasta que se resuelva el fondo de la controversia citado en la parte considerativa y se convoque a concurso dicha plaza de acuerdo a ley esto es con una norma técnica que regule la encargatura de cargos de mayor responsabilidad en las áreas de desempeño laboral en el marco de la Ley Nº 30512 – Ley de Institutos de Educación Superior.





"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº000574 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR Tumbes, 3 1 D | C 2019

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, a fin de que proceda al deslinde de responsabilidades de los INTEGRANTES DEL COMITÉ DE SELECCIÓN que han desarrollado el PROCESO DE EVALUACIÓN AL CARGO DE ESPECIALISTA DE EDUCACIÓN TÉCNICO PRODUCTIVA, vulnerando las normas expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la administrada ITALIA CARMEN CESTI SALDARRIAGA, Dirección Regional de Educación de Tumbes y demás oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes.

GC.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.



NG. DAM WILL REDU CLUEGE TET